



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 107  
La Paz, 27 MAR. 2017

**VISTOS:** La solicitud de aclaración y complementación de la Resolución Ministerial N° 067, de 6 de marzo de 2017 presentada por Jessica Pilar Montaña Quispe y Andy Álvaro Saavedra Guevara, en representación de ENTEL S.A. el 20 de marzo de 2017.

**CONSIDERANDO:** que a través de Resolución Ministerial N° 067, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda rechazó el recurso jerárquico planteado contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 56/2016, de 12 de julio de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando la misma.

Que habiendo sido notificada ENTEL S.A. el 13 de marzo de 2017 con el referido fallo, Jessica Pilar Montaña Quispe y Andy Álvaro Saavedra Guevara, en representación de ENTEL S.A., el día 20 de marzo de 2017, solicitaron aclaración y complementación de la mencionada Resolución.

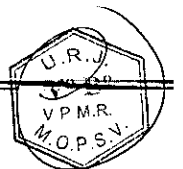
**CONSIDERANDO:** que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 289/2017, de 27 de marzo de 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis de la solicitud de aclaración de la Resolución Ministerial N° 067, de 6 de marzo de 2017 que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace la mencionada solicitud presentada por Jessica Pilar Montaña Quispe y Andy Álvaro Saavedra Guevara, en representación de ENTEL S.A.

**CONSIDERANDO:** que de la revisión de la Resolución Ministerial N° 067, de los argumentos expuestos por Jessica Pilar Montaña Quispe y Andy Álvaro Saavedra Guevara, en representación de ENTEL S.A., de las determinaciones legales aplicables a la materia, y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 289/2017, amerita responder a las observaciones efectuadas por el interesado conforme a lo siguiente:

1. El párrafo I del artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 determina que los administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los 5 días siguientes a su notificación o publicación, la aclaratoria de resoluciones que presenten contradicciones y/o ambigüedades.

2. Por su parte, el párrafo II del referido Reglamento dispone que los Superintendentes, para el caso el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, resolverán la procedencia de la solicitud dentro de los 5 días siguientes a su presentación, sin recurso ulterior. La aclaración no alterará sustancialmente la resolución objeto de la misma.

3. En ese sentido, respecto a que se complemente la contradicción en la afirmación del numeral 6 de las conclusiones de que es posible realizar el cálculo del cumplimiento de ésta a partir de la información proporcionada por el operador, no siendo evidente que la obligación establecida en el contrato carezca de precisión, debido a que si la información provista es suficiente para su evaluación, debería existir cierta homogeneidad con los valores procesados de la extracción de los archivos fuente de los elementos de red hacia las diferentes variables que se aplicarán en la fórmula según lo descrito en la obligación contractual, sin embargo, esta situación fue omitida en el momento de emitir la respectiva resolución por lo cual amerita la debida aclaración, complementación o enmienda; corresponde señalar que el análisis y conclusión expuesta en el numeral 6 de las conclusiones de la Resolución Ministerial N° 067, tiene relación con lo establecido en los puntos 4 y 5 de la referida resolución, sobre el argumento planteado por ENTEL S.A. en cuanto a que no existiría una fórmula en el contrato para la medición de la meta, estableciendo que a partir de la disposición contractual se tienen los elementos o propiedades establecidas para la medición de la misma, a partir de la información que proporciona el operador. Por lo que en este punto no se hace referencia alguna a valores procesados, por lo que no se evidencia la contradicción alegada; más aún si la meta fue





evaluada en consideración a la información proporcionada por ENTEL S.A.

4. En relación a que se aclare respecto a la afirmación incluida en el numeral 8 de las conclusiones, cuando se habría observado que la ocurrencia de llamadas con resultado de abonado ocupado no son responsabilidad de ENTEL S.A., debido a que este tipo de casos no corresponden a problemas en la prestación del servicio brindado por ENTEL S.A., sino más bien en la ocupación que el usuario tiene sobre el servicio prestado, lo cual no se encuentra regulado de acuerdo a la normativa vigente y menos el operador podría tomar acciones sobre cómo los usuarios ocupan o no sus líneas, generándose, si fuera el caso, una transgresión a la transparencia que debe prevalecer en la prestación del servicio, por lo que se solicita la debida aclaración, complementación o enmienda; es necesario señalar que ENTEL S.A. argumentó que el ente regulador debería establecer el mecanismo para poder tomar las medidas necesarias para evitar el alto porcentaje de "Abonado B ocupado", ya que esta situación no depende de la calidad de prestación del servicio, sino más bien del uso de la terminal del usuario de destino, que al estar evaluando una meta denominada Llamadas Completas Interoperador, ni siquiera pertenecen a ENTEL S.A., argumento que carece de fundamento, toda vez que lo que se evalúa en la meta es la red de ENTEL S.A. en relación a las llamadas entrantes desde otros operadores locales, móviles y de larga distancia, como lo establece el inciso c) del numeral 2.1.1. de la Adenda. Por lo tanto, sí es responsabilidad de ENTEL S.A. y no del ente regulador establecer las medidas más adecuadas para cumplir con los requisitos mínimos de calidad estipulados en la Autorización Transitoria Especial; no siendo coherente que ENTEL S.A. pretenda deslindar sus obligaciones contractuales planteándolas como obligaciones del ente regulador.

5. De la revisión de la solicitud de ENTEL S.A., se evidencia que ésta no se refiere a contradicciones o ambigüedades que tuviera la Resolución Ministerial N° 067 y corresponden a cuestiones planteadas por ENTEL S.A. dentro del recurso jerárquico que ya fueron atendidas en la Resolución Ministerial N° 067. Por lo tanto, siendo que en la Resolución Ministerial se han considerado y analizado todos y cada uno de los argumentos que fueron expuestos por ENTEL S.A. de forma clara y precisa, no amerita aclarar ni complementar la Resolución Ministerial N° 067.

6. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución Ministerial N° 067, de 6 de marzo de 2017, presentada por ENTEL S.A.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Rechazar la solicitud de aclaración presentada por Jessica Pilar Montaña Quispe y Andy Álvaro Saavedra Guevara, en representación de ENTEL S.A., respecto a la Resolución Ministerial N° 067, de 6 de marzo de 2017, al no presentar ésta contradicciones y/o ambigüedades que ameriten aclaración alguna.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Nelson Claros Hinojosa  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

